



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3142

I 28/07/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1 - 307

OPRAC 1 - 489

Gestión crediticia y clasificación de deudores. Requisitos para el otorgamiento de préstamos de bajo valor

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución.

1. Incorporar, con efecto para las financiaciones que se otorguen a partir del 1.8.00, en la Sección 1. de las normas sobre "Gestión Crediticia", el siguiente punto:

"1.1.3.3. Requerimiento mínimo para préstamos de bajo valor.

Sólo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", cuando se trate de deudores por préstamos personales de bajo valor conforme a las siguientes condiciones:

i) Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

En ningún momento, en los préstamos de hasta 24 meses de plazo, el capital adeudado podrá superar el importe que resulte de aplicar el sistema francés de amortización, considerando en todos los casos una cuota fija mensual que no podrá exceder de \$ 200 -o su equivalente en otras monedas- y las restantes condiciones que se pacten libremente.

Sin perjuicio de la observancia de lo establecido precedentemente, el capital adeudado de los préstamos que se concierten a plazos superiores a 24 meses, en ningún momento, podrá superar \$ 15.000, los que además deberán estar garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda.

iii) Límite global de la cartera.

10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.



Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos identificatorios requeridos según las normas de procedimiento del régimen informativo sobre los deudores del sistema financiero y los que, adicionalmente, la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1."

2. Incorporar, con efecto para las financiaciones que se otorguen a partir del 1.8.00, en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores", los siguientes párrafos:

"No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se trate de deudores por préstamos de bajo valor en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión Crediticia".

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor."

3. Establecer que los datos que se suministren de acuerdo con las normas de procedimiento del régimen informativo sobre los deudores del sistema financiero, deberán distinguir -para uso interno del Banco Central de la República Argentina- el carácter de prestatario de financiaciones de bajo valor a los fines de identificar esa condición únicamente en la base de datos de esta Institución.

Se acompañan en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a los textos ordenados de las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Gestión crediticia", y las correspondientes a los cuadros indicativos del origen de las disposiciones que resultan afectadas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de  
Régimen Normativo

Andrew Powell  
Economista Jefe  
Area de Economía y Finanzas

ANEXO



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Graduación del crédito" y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

#### 1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre "Clasificación de deudores", según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado -que deberá estar descrito en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión"- permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

- iii) En los casos de corresponsales del exterior, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.
- iv) En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

#### 1.1.3.3. Requerimiento mínimo para préstamos de bajo valor.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", cuando se trate de deudores por préstamos personales de bajo valor conforme a las siguientes condiciones:

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 2 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

i) Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

En ningún momento, en los préstamos de hasta 24 meses de plazo, el capital adeudado podrá superar el importe que resulte de aplicar el sistema francés de amortización, considerando en todos los casos una cuota fija mensual que no podrá exceder de \$ 200 -o su equivalente en otras monedas- y las restantes condiciones que se pacten libremente.

Sin perjuicio de la observancia de lo establecido precedentemente, el capital adeudado de los préstamos que se concierten a plazos superiores a 24 meses, en ningún momento, podrá superar \$ 15.000, los que además deberán estar garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda.

iii) Límite global de la cartera.

10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

#### 1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

### 1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.

#### 1.2.1. Constancias.

En el legajo se deberán incluir las constancias demostrativas del grado de cumplimiento de las obligaciones previsionales del cliente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

##### 1.2.1.1. Ley 14.499, artículo 12.

"...las instituciones de crédito bancario..., requerirán a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito..., constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados."

"Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieran impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria..., dará curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses."

"La constancia a que se refiere el párrafo precedente,...., podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses."

##### 1.2.1.2. Ley 18.214, artículo 1º.

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

"La obligación establecida en el art. 12 de la Ley 14.499, rige también para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 18.061" (actualmente Ley de Entidades Financieras).

#### 1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

#### 1.2.3. Exclusión.

El concepto "entidades financieras" no incluye al Banco Central de la República Argentina toda vez que las normas contenidas en las leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esa situación es distinta de las operaciones que realiza el Banco Central de la República Argentina en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

#### 1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, las entidades deberán consultar la página especial de "Internet" de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la dirección "<http://www.afip.gov.ar/bcraprev/deudores.htm>". Se le solicitará el nombre de usuario y la clave de ingreso de la entidad que se requerirá a la citada Administración - Departamento Entidades Auxiliares - (Tel. 4347-2655/4041) sito en Hipólito Yrigoyen 370, primer piso, Oficina 1029, Buenos Aires.

Para retirar dicha clave, deberá concurrir el autorizado por el responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad con nota, en la que conste apellido, nombre y documento de identidad, consignando la dirección de correo electrónico (e-mail) que permita comunicar las modificaciones que pudieran producirse.

#### 1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional y desconociera esa imputación, deberá dirigirse a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea relevado de esa condición, otorgándose a ese fin una constancia que acredite el levantamiento de la inhibición, con validez de 10 días hábiles, dirigida a la entidad y sucursal que corresponda, según modelo a que se refiere el punto 1.2.6.

#### 1.2.6. Modelo de constancia de levantamiento de inhibición.

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 5 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

"AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Señores  
Entidad  
Sucursal  
Nro. de Cuenta

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de informarles que la firma CUIT:  
EMPRESA  
con domicilio en:  
ha regularizado la situación con el Sistema Unico de Seguridad Social.

Llevo a su conocimiento tal situación a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 14.499 y el artículo 1º de la Ley 18.214 y disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

Para toda comunicación que deba cursar al respecto, les solicito dirigirse a:

AGENCIA - SECCION RECAUDACION  
con domicilio en:

LA PRESENTE CONSTANCIA TENDRA VALIDEZ HASTA EL DIA: ."

### 1.3. Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

En los casos de clientes que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial, deberá constar en el legajo la verificación del cumplimiento de la exigencia dispuesta en el artículo 6º de la Ley 19.971 de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Inscripción de clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones".

### 1.4. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

#### 1.4.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.4.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA  |
|          | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

#### 1.4.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a \$ 1.000.000, de ambos el menor.

#### 1.4.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las financiaciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

#### 1.4.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

#### 1.4.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada o, en caso contrario, anualmente al 30.11.

La actualización anual sólo resulta procedente en los casos en que la última declaración jurada presentada por el cliente tenga una antigüedad igual o superior a doce meses.

#### 1.4.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito.

En los casos de cesión a favor de las entidades financieras de derechos o de títulos de crédito, sin responsabilidad para el cedente, la obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

#### 1.4.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

|              |                       |                       |          |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3142 | Vigencia:<br>28.07.00 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|





|          |  |
|----------|--|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL<br>TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA |
|----------|--|

| TEXTO ORDENADO |          |          | NORMA DE ORIGEN |     |      |      |        |        | OBSERVACIONES       |                                |
|----------------|----------|----------|-----------------|-----|------|------|--------|--------|---------------------|--------------------------------|
| Sec.           | Punto    | Párr.    | Com.            | An- | Cap. | Sec. | Punto  | Párr.  |                     |                                |
| 1.             | 1.1.1.   |          | "A" 3051        |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.1.2.   |          | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.1. |        | Según Com. "A" 2950 |                                |
|                | 1.1.3.1. |          | "A" 49          |     | I.   |      |        | 3.1.   |                     |                                |
|                |          |          | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.2. | 2°     |                     | Según Com. "A" 2950            |
|                |          |          | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.2. | 8°     |                     | Según Com. "A" 2950 y "A" 3051 |
|                |          |          | "A" 3051        |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.1.3.2. | i)       | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.2. | 3°     |                     | Según Com. "A" 2950 y "A" 3051 |
|                |          | ii)      | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.2. | 4°y5°  |                     | Según Com. "A" 2950            |
|                |          | iii)     | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.2. | 7°     |                     | Según Com. "A" 2950            |
|                |          | iv)      | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.3. |        |                     | Según Com. "A" 2950            |
|                | 1.1.3.3. |          | "A" 3142        |     |      |      | 1.     |        |                     |                                |
|                | 1.1.4.   |          | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.4. |        | Según Com. "A" 2950 |                                |
|                | 1.1.5.   |          | "A" 2729        |     |      | 3.   | 3.4.5. |        | Según Com. "A" 2950 |                                |
|                | 1.2.1.   |          | "A" 3051        |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.2.1.1. |          | "B" 5464        |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.2.1.2. |          | "B" 5464        |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.2.2.   |          | "B" 5464        |     |      |      |        | Ult.   |                     |                                |
|                | 1.2.3.   |          | "B" 5664        |     |      |      |        |        | Según Com. "A" 3051 |                                |
|                | 1.2.4.   |          | "C" 18820       |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.2.5.   |          | "C" 18820       |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.2.6.   |          | "C" 18820       |     |      |      |        |        |                     |                                |
|                | 1.3.     |          | "A" 2860        |     |      |      | 1.     | 1.1.1. |                     | Según Com. "A" 3051            |
|                | 1.4.1.   | 1°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 1°                  | Según Com. "A" 3051            |
|                |          | 2°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 5°                  |                                |
|                |          | 3°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 6°                  |                                |
|                | 1.4.2.   |          | "A" 2573        |     |      |      | 1.     | 2°     | Según Com. "A" 3051 |                                |
|                | 1.4.3.   | 1°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 3°                  | Según Com. "A" 3051            |
|                |          | 2°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 4°                  |                                |
|                | 1.4.4.   |          | "A" 2573        |     |      |      | 1.     | 7°     |                     |                                |
|                | 1.4.5.   | 1°       | "A" 2573        |     |      |      |        | 1.     | 8°                  |                                |
| 2°             |          | "A" 3051 |                 |     |      |      |        |        |                     |                                |
| 1.4.6.         |          | "A" 3051 |                 |     |      |      |        |        |                     |                                |
| 1.4.7.         |          | "A" 3051 |                 |     |      |      |        |        |                     |                                |
| 1.4.8.1.       |          | "A" 2573 | I               |     |      |      |        |        |                     |                                |
| 1.4.8.2.       |          | "A" 2573 | II              |     |      |      |        |        |                     |                                |
| 1.4.9.         | i)       | "A" 2573 |                 |     |      |      | 1.     | 9°     |                     |                                |
|                | ii)      | "A" 2573 |                 |     |      |      | 1.     | 10°    |                     |                                |
|                | Ult.     | "A" 2573 |                 |     |      |      | 1.     | 11°    |                     |                                |
| 1.4.10         |          | "A" 2573 |                 |     |      | 1.   | 12°    |        |                     |                                |



|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | CLASIFICACION DE DEUDORES   |
|          | Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda. |

#### 7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la “Central de deudores del sistema financiero” cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se trate de deudores por préstamos de bajo valor en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión Crediticia”.

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor.

#### 7.2. Niveles de clasificación.

##### 7.2.1. Cumplimiento normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

##### 7.2.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

##### 7.2.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

|              |                       |                     |          |
|--------------|-----------------------|---------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3142 | Vigencia:<br>1.8.00 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|---------------------|----------|



| TEXTO ORDENADO |         |        | NORMA DE ORIGEN |       |        |         | Observaciones  |
|----------------|---------|--------|-----------------|-------|--------|---------|--|
| Secc.          | Punto   | Párr.  | Com.            | Anexo | Punto  | Párr.   |  |
| 7.             | 7.1.    | 1°     | "A" 2216        | I     | II.    | 1°      |  |
| 7.             | 7.1     | 2°     | "A" 3142        |       |        |         |  |
| 7.             | 7.1.    | último | "A" 3142        |       |        |         |  |
| 7.             | 7.2.1.  | 1°     | "A" 2216        | I     | II.1.  |         |  |
| 7.             | 7.2.1.  | último |                 |       |        |         | Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad |
| 7.             | 7.2.2.  |        | "A" 2216        | I     | II.2.  |         |  |
| 7.             | 7.2.3.  |        | "A" 2216        | I     | II.3.  |         |  |
| 7.             | 7.2.4.  |        | "A" 2216        | I     | II.4.  |         | Incluye aclaración interpretativa  |
| 7.             | 7.2.5.  |        | "A" 2216        | I     | II.5.  |         | Incluye aclaración interpretativa  |
| 7.             | 7.2.6.  |        | "A" 2216        | I     | II.6.  |         | Según Com. "A" 2440  |
| 7.             | 7.3.    |        | "A" 2216        | I     | II.    | 1° y 2° | Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.)                                    |
| 8.             | 8.1.    |        | "A" 2216        | I     | 5.     |         | Modif. por Com. "A" 2562   |
| 9.             | 9.1.    |        | "A" 2227        | único | 5.2.1. | último  | Según Com. "A" 2649  |
| 9.             | 9.2.    |        | "A" 2227        | único | 5.1.5. |         | Según Com. "A" 2649  |
|                |         |        | "A" 2227        | único | 5.2.2. |         |  |
| 10.            | 10.1.   |        | "A" 2389        |       | 2.     |         |  |
| 10.            | 10.2.1. |        | "A" 2703        |       | 3.     |         |  |
| 10.            | 10.2.2. |        | "A" 2703        |       | 4.     |         |  |
| 10.            | 10.3.   |        | "A" 3141        |       | 4.     |         |  |